

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00276-00**

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a lo informado por el perito designado dentro de este trámite visto a folio que antecede, donde indica que se trasladó al inmueble materia del proceso a realizar inspección ocular del mismo, previo a la fecha prevista para la diligencia de Inspección judicial que se llevara a cabo el 13 de julio del año en curso, no pudiendo identificar el inmueble, dado que la valla instalada en el mismo presenta una serie de inconsistencias respecto al proceso, para el cual fue designado a rendir experticia, aportando fotografía de la misma e indicando:

<Que en la valla figura como juzgado de conocimiento del proceso el “Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta”.

El número del radicado anotado en la valla “54001-4003-008-2017-01322-00”, no corresponde al radicado del proceso dentro del que fue designado 54-001-4003-003-2018-00276-00.

La Dirección anotada en la valla “Avenida 1 No. 18-17” no coincide con la del predio Calle 8 No. 11-32, aclarando que la nomenclatura Calle 18 No. 11-32 se encuentra colocada interiormente en el porche sobre el vano de la puerta de acceso a la sala>.

Revisada la actuación frente a lo informado por el perito designado ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, se tiene que evidentemente, dentro del trámite del proceso la parte actora instaló la valla conforme lo indica el auxiliar de la justicia, a lo cual el despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 visto a folio del expediente físico 279, procedió a requerirlo para que procediera de conformidad e instalará la valla en legal forma, de acuerdo a lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP a efecto de continuar con el trámite del proceso.

El 21 de junio de 2019 el apoderado judicial del demandante allega escrito, fotografía y CD sobre la instalación de la valla (FIs exp físico 282 a 287), la que revisada se observó que reunía las exigencias de la norma citada, continuando con el trámite del proceso.

Ahora, no entiende el despacho, por qué se retiró del inmueble la valla correspondiente al proceso y en su lugar se volvió a instalar la primera que no corresponde a los datos del proceso que nos ocupa.

Luego a fin de evitar nulidades posteriores al no haberse cumplido con lo indicado en el numeral 7 del mentado artículo 375, lo viable es aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 13 de los corrientes y en su defecto **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a **INSTALAR LA VALLA** en el inmueble, y que la misma debe ser de las dimensiones de su tamaño y del texto escritural previsto, así como el contenido de los requisitos reseñados en la norma citada, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, lo procedente es señalar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia prevista en los artículo 372, 375 y 375 del CGP el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Téngase en cuenta todo lo ordenado en el proveído de fecha 17 de Febrero de 2021.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9979781>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esgdvq-JjepKskT58MQECLUBypTbKb8VFftjD6NaTjxhgg?e=FIRpQ7 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por RONALD CORTES ACEVEDO mediante apoderado judicial, en contra de WILMER LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 13 de julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00474-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MINEXCOAL S.A.S, en contra de TEJAR SAN GERARDO S.A.S, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Pretende la parte actora cobrar por concepto de capital de las facturas de venta No. 252, 257 y 258, la suma total de \$16.843.200, no obstante, realizada la sumatoria de los capitales se arroja como resultado el valor de \$6.484.400, por lo que deberá la parte actora corregir sus pretensiones.

De otro lado, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante MINEXCOAL S.A.S es ilegible, por lo que se le solicita a la parte actora allegar uno con mejor visualización.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de Julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00475-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS mediante apoderado judicial, en contra de LINA MARIA BETANCURT, DANIEL ORLANDO BETANCURT Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BERNANDO BETANCURT OROZCO (QEPD), para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Se menciona en las pretensiones el nombre de la señora CORINA YESMIN DURAN, como heredera, no obstante, la demanda no esta dirigida en su contra. Aclarar.

No es aportado al plenario, registro civil de defunción del señor BERNANDO BETANCURT OROZCO (QEPD). Aportar.

No se aporta documento que acredite que los demandados LINA MARIA BETANCURT y DANIEL ORLANDO BETANCURT, son herederos del señor BERNANDO BETANCURT OROZCO (QEPD).

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
RAD N° 540014003003-2021-00476-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurado por JOSE RAFAEL DUARTE VILLAMIZAR mediante apoderado judicial, en contra de NORYS BAYONA en calidad de compañera permanente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MORALES REYES (QEPD), para si es el caso proceder a su admisión.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Declarativo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio San Luis, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00483-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA, mediante apoderado judicial, en contra de DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los tres (3) títulos valores – Letras de cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 13 de Julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
.....

**VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION
RAD N° 540014003003-2021-00484-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Prescripción de la obligación, instaurado por ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ mediante apoderado judicial, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA SA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP. Aportar.

.- El objeto del proceso es que se declaren prescritas dos (2) obligaciones soportadas en pagarés, no obstante, no son aportados los mismos al plenario. Aportar.

.- De igual manera, se menciona en los hechos contrato de crédito de las obligaciones, sin embargo, tampoco se aporato el mismo al expediente. Aportar.

.- No se acredita que, se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de Julio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
partes de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2008-00231-00**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: OSCAR GONZALEZ BECERRA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la cesión de crédito suscrita por la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en su condición de Apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CEDENTE, y el Dr. LUIS HARRISON VASQUEZ MELO quien obra como Representante Legal de HAVAS GROUP S.A.S, como CESIONARIO.

Observa el despacho que, dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del 07 de julio de 2020, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00277-00**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE CC. 88.199.312, JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE CC. 79.838.033, LUZ MARINA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.283.880, NIDIAN STELLA VILLAMIZAR QUINTERO CC. 60.300.830 y WILLIAN ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO CC. 13.473.620

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA como representante legal de BANCOLOMBIA SA, como **CEDENTE**, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como representante legal de REINTEGRA S.A.S, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a los demandados por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculados al proceso.

RECONOCER personería jurídica a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S representada Legalmente por la Dra. ROSARIO SÁNCHEZ CABALLERO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA SAS, en calidad de sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

De otro lado, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso correr traslado del avalúo del bien inmueble materia del proceso, el cual a la fecha se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2020, debiendo presentarse un avalúo actualizado, que determine el valor real del bien, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-118480, correspondiente al lote 2 de la manzana C ubicado en la avenida 16E numero 4N-71 interior número 1-14 del conjunto residencial El Rincón de Los Prados de Cúcuta y según catastro A 16E 4N 71 INT 114, código catastral 010504600002000.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS y téngase al mismo como acreedor de los demandados en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S representada Legalmente por la Dra. ROSARIO SÁNCHEZ CABALLERO como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA SAS, en calidad de sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

QUINTO: OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-118480, correspondiente al lote 2 de la manzana C ubicado en la avenida 16E numero 4N-71 interior número 1-14 del conjunto residencial El Rincón de Los Prados de Cúcuta y según catastro A 16E 4N 71 INT 114, código catastral 010504600002000.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

RAD N° 540014003003-2019-00409-00

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADA: CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la cesión de crédito suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA SA, como parte CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de representante legal de REINTEGRA SAS, como parte CESIONARIA.

Observa el despacho que, dicha solicitud se torna improcedente, toda vez que mediante auto del 10 de junio de 2019 se dispuso rechazar la demanda, encontrándose dicha decisión en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00392-00**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

DEMANDADO: BLANCA INES DAZA

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como **CEDENTE**, y GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en su condición de representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2018-00849-00

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TOM KIDS INVERSIONES SAS NIT 900490876-0

DEMANDADO: INFANTILES CAMINEMOS SAS NIT 900686836-9

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, para que informe porque no ha registrado el embargo en el establecimiento de comercio denominado INFANTILES CAMINEMOS S.A.S, a lo que el despacho no accederá, toda vez que la referida entidad allegó al plenario la respectiva respuesta, la cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto del 29 de julio de 2019, en cuanto no fue posible inscribir el embargo en el referido establecimiento de comercio, dado que es una persona jurídica que no es susceptible de dicha medida y no posee establecimientos de comercio.

De otro lado, en virtud a que la apoderada judicial de la ejecutante allega liquidación de crédito, seria del caso correr traslado de la misma a la parte demandada si no se observa que, en la presente ejecución aun no se ha proferido sentencia, por lo que en el momento procesal dicha solicitud no es procedente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00128-00**

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ CC. 5.462.089

DEMANDADO: FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora desde su correo electrónico oscardaniel_24@hotmail.com, se dispuso consultar el sistema de depósitos Judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución, por lo que se dispone:

REQUERIR al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0710 del 10 de marzo de 2020 recibido en su canal digital el 01 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776, en su condición de funcionario de la RAMA JUDICIAL.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al pagador de la RAMA JUDICIAL (Art. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado atendiendo judicial e la parte actora, se dispone oficiar al pagador de la RAMA JUDICIAL y a MEDIMAS EPS, a efectos que suministre la dirección física y electrónica registrada en esas entidades por el demandado FERNANDO ROJAS PEÑARANDA CC. 5.450.776, a efecto de que pueda ser notificado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las citadas entidades (Art. 111 CGP), para que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00464-00**

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO: JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDADA -REQUERIR

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** quien recibe notificación en la dirección electrónica: jpha89@hotmail.com, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada el señor **JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Además frente a la solicitud del expediente, el mismo podrá ser avizorado por el canal de datos del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/susj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400?csf=1&web=1&e=o1G4Db

Por otra parte, Teniendo en cuenta que las parte no han llegado la liquidación ordenada en al auto de fecha lo propio es **REQUERIR** a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00568-00**

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VIVIENDA Y VALORES SA
DEMANDADO: OSMAN JOSE HUTSON ROSAS
ADA CAROLINA PAREDES NUÑEZ

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDADA

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. PEDRO ANDRES HERRERA PARRA**, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica pedroherrera897@gmail.com, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada la señora ADA CAROLINA PAREDES NUÑEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Además frente a la solicitud del expediente, el mismo podrá ser avizorado por el canal de datos del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EuDLq_XxSepNn2IbWK-RhiwBK4f36YaorU0I65AHzR5ucw?email=pedroherrera8910%40gmail.com&e=b2Gw1E

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00484-00**

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ
J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S.

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO DEMANDADA

En atención al escrito contentivo de poder, de conocimiento de personería jurídica presentado por el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe en calidad de Apoderado Judicial de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A como parte demandante.

Dio origen al presente proceso, la acción promovida por la entidad BANCOLOMBIA en contra del señor FREDDY ALEXANDER MORENO RAMIREZ y J.V.C EXPORTACIONES S.A.S, .Ahora bien, dentro del presente trámite no se observa cesión alguna a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, es decir, en la actualidad sigue siendo acreedor y parte demandante en este proceso la entidad BANCOLOMBIA por lo que el despacho dispone NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de personería allegada, dado que no se reúnen los requisitos de ley para tal fin.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.304.234.78) junto con los intereses liquidados hasta el día 05 de Marzo del año 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Escritura Pública
Cúcuta - Colombia

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00583-00

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BOLIVAR
DEMANDADOS: NORELIS TORRES RODRIGUEZ

Agréguese y Pónganse en conocimiento de la parte actora, lo informado por la tesorería del municipio del Zulia en lo referente a la consignación correspondiente al descuento del mes de MAYO del 2021 por un valor de CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$407.480) a la parte demandada la señora NORELIS TORRES RODRIGUEZ, el cual podrá ser visualizado mediante la siguiente dirección electrónica electrónico:
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_rama_judicial_gov_co/Documents/014AlcaldiaDelZuliaMedidaCautelar20210621.p
df?csf=1&web=1&e=uFONqW](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_rama_judicial_gov_co/Documents/014AlcaldiaDelZuliaMedidaCautelar20210621.pdf?csf=1&web=1&e=uFONqW)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el
auto anterior Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01264-00**

San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA ROZO

DEMANDADOS: -GARCIA MOYANO CAROLINA

-JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ

-MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el **BANCO BBVA** el cual refiere que:

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
60375456	CAROLINA GARCIA MOYANO	878020	\$0.00
88252689	MIGUEL ALONSO HERNANDEZ ALVARADO	878020	\$0.00
80187093	JHON ANGEL LARROTA SANCHEZ	54001400300320180126400	\$0.00

Que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Además **BANCO BANCOLOMBIA** informo que:

CAROLINA GARCIA MOYANO 60375456 ---- La persona no posee vínculos financieros con Bancolombia S.A. a la fecha.

JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ 80187093 ---- Cuenta Ahorros – 8133---- La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ ALVARADO 88252689 ---- Cuenta Ahorros – 6928--- La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Así mismo lo informado por **INVERSIONES G.P HERMANOS S.A.S** quien informa que el señor JOHN ANGEL LARROTA SANCHEZ con CC. 80187093 no registra como trabajador en la empresa.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por encontrarse vinculada al proceso, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá solicitar acceso a la referida liquidación y formular las objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita la cual se podrá visualizar en el siguiente link:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_rama

judicial.gov.co/Documents/07LiquidacionCredito20210527.pdf?csf=1&web=1&e=hOHXuy

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2018-01264 RV: RADICADO: 54-001-40-03-003-2018-01264-00

PARA

J Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/05/2021 12:59
Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

OFICIO LIQUIDACION FE...
220 KB

De: ludy Stella Rojas Villamizar <lurovil@gmail.com>
Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 11:44
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO: 54-001-40-03-003-2018-01264-00

Agradezco dar trámite al presente escrito.

--

Ludy Stella Rojas Villamizar
Abogada Especializada
*Exportaciones e Importaciones *
Av.0 No.8A-22 Edif. Tasajero - Of 304
Cúcuta - Colombia.
311-5053944
lurovil@gmail.com

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Ludy Stella Rojas Villamizar

Abogada especializada

Fecha: 27 de mayo del 2021

Señor: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO GARCIA ROZO
DEMANDADO: CAROLINA GARCIA-JOHN ANGEL LARROTA Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-003-2018-01264-00

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito con el debido respeto presentar la actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con lo preceptuado en el art. 521 del Código General del proceso.

CAPITAL: \$ 6.200.000,00

INTERES LEGAL: \$ 94.444,94

INTERES MORATORIO: \$ 5.989.683,94

INTERES LEGAL									
CAROLINA GARCIA MOYANO									
L. Cambio	Valor	Fecha inicio	Fecha V/TO	Interes desde	Interes hasta	Dias	%	Valor	Interes
	\$ 6.200.000,00	1/12/2017	29/12/2017	1/12/2017	29/12/2017	29	1,6	\$ 6.200.000,00	\$ 94.444,94

INTERES MORATORIO									
CAROLINA GARCIA MOYANO									
L. Cambio	Valor	Fecha inicio	Fecha V/TO	Interes desde	Interes hasta	Dias	%	Valor	Interes
	\$ 6.200.000,00	30/12/2017	21/05/2021	30/12/2017	31/12/2017	1	2,60	\$ 6.200.000,00	\$ 5.366,44
				1/01/2018	31/01/2018	31	2,59	\$ 6.200.000,00	\$ 165.932,67
				1/02/2018	28/02/2018	28	2,59	\$ 6.200.000,00	\$ 149.874,67
				1/03/2018	31/03/2018	31	2,59	\$ 6.200.000,00	\$ 165.932,67
				1/04/2018	30/04/2018	30	2,56	\$ 6.200.000,00	\$ 158.720,00
				1/05/2018	31/05/2018	31	2,56	\$ 6.200.000,00	\$ 164.010,67
				1/06/2018	30/06/2018	30	2,56	\$ 6.200.000,00	\$ 158.720,00
				1/07/2018	31/07/2018	31	2,50	\$ 6.200.000,00	\$ 160.166,67
				1/08/2018	31/08/2018	31	2,50	\$ 6.200.000,00	\$ 160.166,67
				1/09/2018	30/09/2018	30	2,50	\$ 6.200.000,00	\$ 155.000,00
				1/10/2018	31/10/2018	31	2,45	\$ 6.200.000,00	\$ 156.963,33
				1/11/2018	30/11/2018	30	2,45	\$ 6.200.000,00	\$ 151.900,00
				1/12/2018	31/12/2018	31	2,45	\$ 6.200.000,00	\$ 156.963,33
				1/01/2019	31/01/2019	31	2,40	\$ 6.200.000,00	\$ 153.760,00
				1/02/2019	28/02/2019	28	2,40	\$ 6.200.000,00	\$ 138.880,00
				1/03/2019	31/03/2019	31	2,40	\$ 6.200.000,00	\$ 153.760,00
				1/04/2019	30/04/2019	30	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 150.040,00
				1/05/2019	31/05/2019	31	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 155.041,33
				1/06/2019	30/06/2019	30	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 150.040,00
				1/07/2019	31/07/2019	31	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 155.041,33
				1/08/2019	31/08/2019	31	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 155.041,33

Ludy Stella Rojas Villamizar

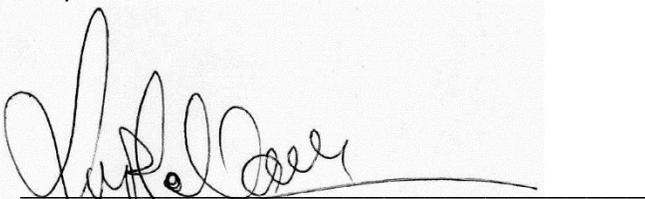
Abogada especializada

				1/09/2019	30/09/2019	30	2,42	\$ 6.200.000,00	\$ 150.040,00
				1/10/2019	31/10/2019	31	2,39	\$ 6.200.000,00	\$ 153.119,33
				1/11/2019	30/11/2019	30	2,39	\$ 6.200.000,00	\$ 148.180,00
				1/12/2019	31/12/2019	31	2,39	\$ 6.200.000,00	\$ 153.119,33
				1/01/2020	31/01/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/02/2020	28/02/2020	28	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 124.413,33
				1/03/2020	31/03/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/04/2020	30/04/2020	30	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 133.300,00
				1/05/2020	31/05/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/06/2020	30/06/2020	30	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 133.300,00
				1/07/2020	31/07/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/08/2020	31/08/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/09/2020	30/09/2020	30	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 133.300,00
				1/10/2020	31/10/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/11/2020	30/11/2020	30	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 133.300,00
				1/12/2020	31/12/2020	31	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 137.743,33
				1/01/2021	31/01/2021	31	2,16	\$ 6.200.000,00	\$ 138.384,00
				1/02/2021	28/02/2021	28	2,25	\$ 6.200.000,00	\$ 130.200,00
				1/03/2021	31/03/2021	31	2,01	\$ 6.200.000,00	\$ 128.774,00
				1/04/2021	30/04/2021	30	2,01	\$ 6.200.000,00	\$ 124.620,00
				1/05/2021	27/05/2021	27	2,15	\$ 6.200.000,00	\$ 120.109,50
									\$ 5.989.683,94

CAPITAL	\$ 6.200.000,00
INTERES LEGAL	\$ 94.444,94
INTERES MORATORIO	\$ 5.989.683,94
HONORARIOS	\$ 3.685.238,67
GASTOS DEL PROCESO	\$ 10.600,00
TOTAL	\$ 15.979.967,56

Igualmente , solicito con el debido respeto al señor Juez, enviar vía email, la respuesta enviada por los Bancos, en donde informan que tomaron atenta nota de lo ordenado por su despacho, de conformidad con la anotación de fecha 21 de octubre del 2019 de la plataforma SIGLO XXI.

Ud, Atentamente



LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR

C.C. N° 60.286.685 de Cúcuta

T.P. N° 47953 del H. Consejo Superior de la Judicatura.